

Preprint:

García Pérez, Rosa María: Datos de solvencia patrimonial y mercado de crédito inmobiliario transfronterizo, en Inmaculada Sánchez Ruiz de Valdivia y Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (coords.), *La contratación inmobiliaria e hipotecaria transfronteriza: Análisis económico, financiero, notarial, registral, judicial, fiscal, penal y prevención del blanqueo de capitales*. Ed. Thomson Reuter Aranzadi, 2018, pp. 677-706

**DATOS DE SOLVENCIA PATRIMONIAL Y MERCADO DE CRÉDITO INMOBILIARIO
TRANSFRONTERIZO****

*CREDIT DATA AND INTERNAL MARKET FOR CREDIT AGREEMENTS RELATING TO
RESIDENTIAL IMMOVABLE PROPERTY*

Rosa M.^a GARCÍA PÉREZ***

Comunicación

*I Congreso Internacional sobre Contratación Inmobiliaria Transfronteriza
Granada, 4 y 5 de mayo de 2017*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA INFORMACIÓN ECONÓMICO FINANCIERA DEL CONSUMIDOR EN LA DIRECTIVA 2014/17/UE III. DISPARIDAD DE CRITERIOS EN LAS BASES DE DATOS SOBRE SOLVENCIA PATRIMONIAL EUROPEAS. IV. ASPECTOS CLAVE A TOMAR EN CONSIDERACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS. V. PROPUESTAS Y PROYECTOS DE INTEGRACIÓN. VI. CONCLUSIONES. –BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN: Un cumplimiento eficaz de la obligación de evaluar la solvencia impuesta en la Directiva 2014/17/UE exige acceder a la información económico-financiera del consumidor, por lo que los sistemas de información crediticia cobran una importancia fundamental en el fomento de un mercado interior del crédito inmobiliario eficiente y competitivo; importancia que no debe mermar la adecuada protección de la privacidad financiera del consumidor. Se impone, pues, encontrar el justo equilibrio entre ambos intereses en juego. No obstante, las notables diferencias entre los sistemas de información crediticia, fruto de la pluralidad de modelos de protección de la privacidad resultantes de la Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, representan un obstáculo para la promoción del mercado de crédito inmobiliario transfronterizo en el seno de la Unión Europea. Unos criterios armonizadores mínimos contribuirán a fomentar un mercado interior eficiente, competitivo y con un elevado grado de protección de los consumidores.

PALABRAS CLAVE: Crédito responsable; Evaluación de la solvencia en la Directiva 2014/17/UE; Bases de datos; Ficheros de solvencia patrimonial.

** Esta contribución se enmarca en el Proyecto de investigación DER2013-48813-C2-1-P: «Estudio transversal de los préstamos hipotecarios responsables».

*** Profesora Titular de Universidad. Departamento de Derecho Civil. Universidad de Granada (España).

ABSTRACT: *Effective compliance of the obligation to assess solvency imposed by Directive 2014/17/UE requires access to consumer economic and financial information, so credit information systems are of fundamental importance in the promotion of an efficient and competitive internal mortgage loan market; importance that should not detract from the adequate protection of the consumer's financial privacy. It is therefore necessary to find the right balance between the two interests at stake. However, the significant differences between credit information systems, as a result of the plurality of privacy protection models resulting from Directive 95/46 / EC on the protection of individuals with regard to the processing of personal data, represent an obstacle to the promotion of the cross-border mortgage credit market within the European Union. Harmonizing minimum criteria will contribute to the promotion of an efficient, competitive internal market and high-level of consumer protection.*

KEY WORDS: *Responsible lending; Assessment of creditworthiness in the Directive 2014/17/UE; Databases for assessing the creditworthiness of consumers.*

I. Introducción

El término responsable se ha convertido en un apelativo que acompaña al préstamo/crédito en las recientes intervenciones legislativas en materia de acceso al crédito por parte de los consumidores, especialmente tras la crisis financiera mundial; un apelativo con el que se alude al conjunto de medidas o herramientas regulatorias diseñadas por los legisladores para inducir un comportamiento responsable de los participantes en el mercado financiero, con la finalidad especialmente enfocada a prevenir el sobreendeudamiento de los prestatarios¹.

No en vano se ha resaltado como «el primer motor del sobreendeudamiento es la imprudencia financiera. La imprudencia –o adopción de decisiones financieras deficientes– es causada principalmente por una comprensión inadecuada del costo real del reembolso de un préstamo. Esto puede estar vinculado a la transparencia de los términos y condiciones de los prestamistas, así como a la capacidad financiera de los prestatarios y la capacidad de administrar sus finanzas correctamente, es decir, planificar adecuadamente los gastos y los ingresos»²

Sin perjuicio de la existencia de una pluralidad de mecanismos preventivos del

¹ Cfr. Vanessa MAK, «What is Responsible Lending? The EU Consumer Mortgage Credit Directive in the UK and the Netherlands», *Journal of Consumer Policy*, 38, 2015, págs. 411 y 413.

² Así lo recoge el Banco Mundial en su Informe *Responsible lending. Overview of regulatory tools*, Washington, DC, octubre, 2013, accesible en http://siteresources.worldbank.org/EXTGLOBALFINREPORT/Resources/8816096-1361888425203/9062080-1364927957721/9115725-1384205223659/Responsible_Lending_Paper.pdf, epígrafe 8, pág. 5, al tiempo que advierte: «Dado el interés de evitar el sobreendeudamiento, muchos reguladores han estado buscando maneras de definir reglas de préstamos responsables. Al no existir normas internacionalmente reconocidas sobre préstamos responsables, cada país ha utilizado una amplia gama de enfoques normativos. Algunos se basan principalmente en la regulación de la divulgación de información, esperando que los consumidores sean capaces de tomar las decisiones adecuadas. Otros países colocan la carga de préstamos responsables principalmente a los prestamistas, lo que les obliga a evaluar la idoneidad del préstamo para cada consumidor. Otros optan por soluciones más prescriptivas, definiendo los límites máximos de las tasas de interés, los coeficientes de deuda / ingreso máximos o de préstamo/valor o los límites para las multas y los cargos por pagos atrasados».

sobreendeudamiento privado (educación financiera, asesoramiento...)³, en Europa la estrategia se ha centrado en la imposición de obligaciones de conducta a las entidades financieras, consistentes en deberes de información precontractual, que reduzcan la asimetría informativa y ofrezcan al consumidor los elementos necesarios para una toma de decisiones responsable sobre el crédito que asume, o en la preceptiva evaluación diligente del riesgo crediticio del deudor (test de solvencia o *creditworthiness assessment*) con la finalidad de verificar la capacidad de reembolso (prueba de asequibilidad o *affordability test*) del prestatario y de esta forma calibrar el nivel de riesgo asumido por el prestamista y garantizar la estabilidad financiera.

En el acceso al crédito por parte de los consumidores, concebidos como personas físicas que actúan al margen de su actividad empresarial o profesional⁴, puede decirse, sin temor a equívocos, que uno de los principios que informan actualmente, en la normativa europea es la necesaria y preceptiva evaluación de su solvencia que, con carácter cautelar previo a la celebración del contrato, deben realizar las entidades financieras, a fin de no conceder crédito a quienes presumiblemente se van a encontrar en dificultades para cumplir sus obligaciones⁵. Así aparece en el ámbito del crédito al consumo, a través

³ Sobre la pluralidad de fórmulas preventivas del sobreendeudamiento, vid. Yeşim M. ATAMER, «Duty of Responsible Lending: Should the European Union Take Action?» en *Financial Services, Financial Crisis and General European Contract Law Failure and Challenges of Contracting*. Ed. Stefan GRUNDMANN Yeşim M. ATAMER, Wolter Kluwer, 2011, págs. 187 y ss.

⁴ Concepto de consumidor más restringido que el previsto por el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: «son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial».

⁵ Obligación que, como norma prudencial, de conducta bancaria, también aparece en nuestro ordenamiento referida, con carácter general, al cliente bancario. Así se recoge en:

- Artículo 29 Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible: «Las entidades de crédito, antes de que se celebre el contrato de crédito o préstamo, deberán evaluar la solvencia del potencial prestatario, sobre la base de una información suficiente». La Ley exige esta evaluación de la solvencia como condición para conceder crédito a cualquier cliente, a lo que añade una habilitación para desarrollar un régimen de protección especial al consumidor que pretende acceder al crédito. En este sentido, las entidades de crédito «llevarán a cabo prácticas para la concesión responsable de préstamos y créditos a los consumidores», debiendo recoger dichas «prácticas» en documento escrito a través del cual se facilite al consumidor información precontractual para que pueda evaluar qué créditos hipotecarios, entre los que ofrezca el banco, «se ajustan a sus intereses, necesidades y a su situación financiera».
- Art. 18 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, orden ministerial que da cumplimiento al mandato contenido en el apartado 2 del artículo 29 de la Ley 2/2011 que ordena que los principios sobre responsabilidad del crédito queden reglamentados por orden ministerial en un plazo de seis meses. El artículo 18 de la Orden desarrolla la obligación de evaluar la solvencia: «1. La entidad de crédito, antes de que se celebre cualquier contrato de crédito o préstamo, deberá evaluar la capacidad del cliente para cumplir con las obligaciones derivadas del mismo, sobre la base de la información suficiente obtenida por medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el propio cliente a solicitud de la entidad. 2. La adecuada evaluación de la situación de empleo, ingresos, patrimonial y financiera del cliente, para lo cual se exigirá cuanta documentación sea adecuada para evaluar la variabilidad de los ingresos del cliente y se consultará el historial crediticio del cliente, para lo cual se podrá acudir a la Central de

de las previsiones contenidas en los artículos 8 y 9 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, incorporadas al Derecho nacional por la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Crédito al Consumo (art. 14); y, más recientemente, por lo que se refiere al crédito inmobiliario, destaca la regulación más detallada y estricta contenida en los artículos 18 a 21 de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, de 4 de febrero de 2014,

Información de Riesgos del Banco de España, así como a los ficheros de solvencia patrimonial y crédito a los que se refiere el art. 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha ley orgánica y su normativa de desarrollo. Se tendrá en cuenta el nivel previsible de ingresos a percibir tras la jubilación, en el caso de que se prevea que una parte sustancial del crédito o préstamo se continúe reembolsando una vez finalizada la vida laboral».

- El artículo 18 de la Orden es desarrollado por la norma duodécima de la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de crédito: «A efectos de asegurar la adecuada aplicación práctica del concepto de préstamo responsable a que se refiere el capítulo I del título III de la Orden, las entidades, cuando ofrezcan y concedan préstamos o créditos a la clientela y, en su caso, presten servicios accesorios a los mismos, deberán actuar honesta, imparcial y profesionalmente, atendiendo a la situación personal y financiera y a las preferencias y objetivos de sus clientes, debiendo resaltar toda condición o característica de los contratos que no responda a dicho objetivo». En su Anejo 6, la Circular recoge los principios generales y aspectos que deberán observar las entidades en la concesión de préstamos responsables. Tanto la Orden (art. 2.1) como la Circular (norma segunda) circunscriben su ámbito a los clientes personas físicas, sean o no consumidores, si bien la Circular matiza que «cuando el cliente actúe en el ámbito de su actividad profesional o empresarial, las partes podrán acordar que no se aplique total o parcialmente lo previsto en esta Circular, con la excepción de lo establecido en sus normas decimotercera a decimoquinta».

⁶ Conviene, no obstante, advertir que, en el ámbito del crédito hipotecario, ya se recogía esta obligación entre las comprobaciones que debían realizarse con antelación la realización de una oferta vinculante al potencial cliente por la derogada Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, centradas en la tasación del inmueble, la situación registral de la finca y la capacidad financiera del prestatario. En este sentido, como advierte Emilio DÍAZ RUIZ («Solvencia, bases de datos y normativa comunitaria» en José Tomás RAGA GIL y M.^a de la Sierra FLORES DOÑA (dirs.), *El préstamo hipotecario y el mercado del crédito en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2016, pág. 61), en relación con la legislación española que, a partir de 2011, impone evaluar la solvencia del prestatario: «Sobre el punto de la evaluación de la solvencia, no debemos pensar que estamos ante una auténtica novedad; que los prestamistas profesionales, y dentro de éstos, las entidades de crédito debían evaluar la solvencia de su clientela es algo que no nace de esta nueva legislación. Naturalmente que lo debían hacer y lo hacían de hecho antes de que se aprobasen estas normas; esta valoración está en la base del negocio crediticio, que se sostiene en so- pesar adecuadamente el riesgo en que el prestamista o acreditante incurre cuando da un préstamo o concede un crédito, porque es lo que le servirá, junto a otros factores, como el coste del dinero en el mercado, para fijar la remuneración en forma de intereses y comisiones que debe percibir para que su negocio sea rentable. La cuestión está en que se ha comprobado que, sobre todo en materia de préstamos hipotecarios, esta evaluación no se ha hecho correctamente, ya sea porque los procedimientos de valoración del riesgo de las entidades no eran los correctos, ya porque, como parece más probable, no se han aplicado, obnubilados por la carrera de precios del sector inmobiliario que parecía asegurar el cobro en todo caso por las plusvalías implícitas que se iban produciendo de forma continuada durante un gran número de años seguidos, hasta que las plusvalías potenciales se trocaron en minusvalías reales. Ahora lo que el ordenamiento pretende es que esos procedimientos sean más seguros, adecúen a la realidad económica, se pongan al día y, fundamentalmente, se cumplan».

sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) 1093/2010, pendiente de transposición al Derecho nacional interno⁷ (en adelante, la Directiva)⁸.

Un cumplimiento eficaz de esta obligación de evaluar la solvencia del deudor, que como se ha indicado forma parte intrínseca del proceder profesional de las entidades financieras aunque ahora la novedad se centra en exigirles que hagan lo que naturalmente deben hacer⁹, exige acceder a la información económico-financiera del

⁷ Aun cuando está pendiente su trasposición al Derecho nacional, algunas Comunidades Autónomas, en virtud de sus competencias en materia de consumo (ex art. 148.2 CE) y de la obligación de transponer las directivas que las afectan directamente, han incorporado la Directiva 2014/17/UE. Tal es el caso de la Ley catalana 20/2014, de 29 de diciembre, para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo, que modificó la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, incluyendo como reforma más significativa la introducción de un nuevo Título VI en el Libro II denominado *relaciones de consumo en materia de créditos hipotecarios sobre viviendas*. También Andalucía ha incorporado la Directiva a través de la Ley 3/2016, de 9 de junio, de protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en la contratación de préstamos y créditos hipotecarios sobre la vivienda. La regulación sobre las obligaciones del prestamista relativas a la evaluación de la solvencia del prestatario son más amplias en la Ley andaluza (art. 13) que en el Código de consumo catalán (arts. 263-2).

⁸ La Directiva entró en vigor a los veinte días de su publicación (28 de febrero de 2014) en el Diario Oficial de la Unión Europea, fijando como plazo para su incorporación hasta el 21 de marzo de 2016. A principios de abril de 2017 acaba de ver la luz una propuesta del Anteproyecto de Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. La propuesta no se adentra en regular la evaluación de la solvencia, más allá de establecer la capacitación profesional del personal que se ocupe de la misma y disponer que «hasta la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, mantendrá su vigencia la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, y sus normas de desarrollo, en cuanto no resulten incompatibles con aquélla» (Disposición transitoria cuarta). Al efecto, habrá que esperar al desarrollo reglamentario de la norma, así resulta, por una parte, de la disposición final novena, que propone una modificación del artículo 5 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, cuyo párrafo segundo habilitaría al Ministro de Economía y Competitividad para dictar normas que favorezcan: a) La adecuada atención a los ingresos de los clientes en relación con los compromisos que adquieran al recibir un préstamo; b) La adecuada e independiente valoración de las garantías inmobiliarias que aseguren los préstamos de forma que se contemplen mecanismos que eviten las influencias indebidas de la propia entidad o de sus filiales en la valoración; c) La consideración de diferentes escenarios de evolución de los tipos en los préstamos a interés variable, las posibilidades de cobertura frente a tales variaciones y todo ello teniendo además en cuenta el uso o no de índices oficiales de referencia; d) La obtención y documentación apropiada de datos relevantes del solicitante; e) La información precontractual y asistencia apropiadas para el cliente; f) El respeto de las normas de protección de datos; y, por otra parte, de la disposición final decimocuarta del Anteproyecto establece una amplia habilitación normativa a favor del Gobierno en materia de transparencia y conducta a seguir por los prestamistas en la comercialización de préstamos inmobiliarios, que alcanza aspectos específicos como la evaluación de riesgos y solvencia, acompañada de una habilitación al Ministro de Economía, Industria y Competitividad para, entre otras cuestiones, regular lo relativo a «*las condiciones y efectos de la evaluación de la solvencia del potencial prestatario*».

⁹ María Cruz MAYORGA TOLEDANO, «Obligaciones de la entidad de crédito en la concesión de

consumidor, por lo que los sistemas de información crediticia, esto es, «el conjunto de ficheros y bases de datos que suministran información acerca de la solvencia de personas físicas o jurídicas, o por decirlo con mayor precisión, la pluralidad de elementos, incluyendo a personas físicas o jurídicas, que están involucradas en el intercambio organizado de información»¹⁰, cobran una importancia fundamental, incluso en los créditos con garantía hipotecaria en los que tradicionalmente el valor del inmueble ha constituido el eje para decidir la concesión del crédito; importancia que no debe mermar la adecuada protección de la privacidad financiera del consumidor. Se impone, pues, encontrar el justo equilibrio entre ambos intereses en juego.

Obviando otras interesantes cuestiones que plantea la evaluación de la solvencia del consumidor de crédito inmobiliario¹¹, y dado que la Directiva 2014/17/UE persigue garantizar un mercado interior del crédito hipotecario responsable, eficiente y competitivo que contribuya a la estabilidad financiera, en el que exista un elevado y equivalente grado de protección, impulsando la actividad transfronteriza de los prestamistas y los intermediarios de crédito, restaurando la confianza de los consumidores y respetando al mismo tiempo su derecho fundamental a la protección de los datos personales, la presente Comunicación centrará su análisis en resaltar cómo este equilibrio (estabilidad financiera derivada de la concesión responsable de crédito/privacidad financiera) dista de ser uniforme en la contratación y el mercado del crédito inmobiliario transfronterizo en el seno de la Unión europea, por las notables diferencias entre los sistemas de información crediticia fruto de la pluralidad de modelos de protección de la privacidad resultantes de la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

II. La información económico financiera del consumidor en la directiva 2014/17/UE

Desde el primero de sus artículos, la Directiva 2014/17/UE deja constancia de la importancia que se confiere a la evaluación de la solvencia del solicitante de un crédito incluido en su ámbito de aplicación, al poner de manifiesto que su objeto es establecer un marco común para los «*contratos relativos a créditos al consumo que estén garantizados mediante hipoteca u otro tipo de garantía, en relación con bienes inmuebles de uso residencial, incluida la obligación de llevar a cabo una evaluación de la solvencia*

crédito adecuado a la solvencia y capacidad de endeudamiento del cliente», en José Tomás RAGA GIL y M.^a de la Sierra FLORES DOÑA (dirs.), *El préstamo hipotecario y el mercado del crédito en la Unión Europea*, cit., pág. 354.

¹⁰ Cfr. Pablo PASCUAL HUERTA, «Definición, funciones y estructura de los sistemas de información crediticia. El impacto del reglamento general de protección de datos de la Unión Europea», en Matilde CUENA CASAS (dir.), *La prevención del sobreendeudamiento privado. Hacia un préstamo y consumo responsables*, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pág. 122.

¹¹ Sobre el tema de la evaluación de la solvencia en la Directiva, vid. Antonio RONCERO SÁNCHEZ, «La Directiva comunitaria sobre contratación de créditos hipotecarios protección del (futuro) prestatario y desatención del (actual) deudor hipotecario», en María Ángeles ALCALÁ DÍAZ (coord.), *Hacia un nuevo modelo de mercado hipotecario*, Dykinson, 2014, págs. 41-68; Esperanza GALLEGUO SÁNCHEZ, «La obligación de evaluar la solvencia del deudor. Consecuencias derivadas de su incumplimiento» en Lorenzo PRATS ALBENTOSA y Matilde CUENA CASAS (coords.), *Préstamo responsable y ficheros de solvencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2014, págs. 207- 242; Silvia DÍAZ ALABART, «Evaluación de la solvencia del consumidor, tasación de inmuebles y consultas en ficheros de solvencia», en Silvia DÍAZ ALABART (dir.), *La protección del consumidor en los créditos hipotecarios* (Directiva 2014/17/UE), Reus, Madrid, 2015, págs. 223-276.

antes de conceder un crédito» (art. 1).

De manera específica, la Directiva aborda la obligación de evaluar la solvencia en los artículos 18, 19, 20 y 21, si bien el artículo 4 en su apartado 17 contiene una definición de lo que se entiende por tal, al conceptuarla como «*la evaluación de las perspectivas de cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la deuda que se deriven del contrato de crédito*» (art. 4.17). Se trata, pues, de examinar la capacidad de reembolso del crédito en atención a la capacidad financiera presente del consumidor y sus expectativas futuras, prediciendo el riesgo de incumplimiento futuro.

Del análisis de estos preceptos puede concluirse que la evaluación de la solvencia es un procedimiento que implica realizar, en atención a la operación crediticia, un examen de la capacidad patrimonial actual del solicitante del crédito, y, al mismo tiempo, una estimación sobre su capacidad previsible y perspectivas de evolución futura, a la vista de los datos proporcionados por el consumidor y de los extraídos de otras fuentes internas o externas de información, y que concluye con una valoración y decisión que se comunica al solicitante del crédito. La Directiva 2014/17/UE complementa el procedimiento imponiendo a las entidades prestamistas deberes concretos de información y explicación, en caso de denegación de la solicitud de crédito, del resultado del análisis al consumidor.

En este contexto, la evaluación de la solvencia del consumidor se sustenta en el acceso a la información económico-financiera del consumidor y tal información puede ser facilitada por el propio consumidor u obtenida de otras fuentes internas y externas a las que puede acudir el prestamista. Entre las fuentes externas, la Directiva se ocupa, por su importancia¹² en el fomento de un mercado interior de crédito inmobiliario eficiente y competitivo¹³, especialmente de las bases de datos sobre solvencia patrimonial (art. 21).

Se trata de los registros o ficheros de solvencia patrimonial y crédito existentes en todos los países de la Unión Europea, de carácter público o privado, que pueden recabar bien información negativa, relativa a las incidencias en el cumplimiento y morosidad en los pagos (publican un perfil desfavorable de la persona), bien información positiva, relativa al comportamiento crediticio del deudor y, sobre todo, a su nivel de endeudamiento, obligaciones y riesgos que ha contraído (saldos acreedores, avales, fianzas y garantías, operaciones de leasing o disposición temporal de activos). Por contener información referida a personas físicas, estos registros se encuentran afectados por la normativa de protección de datos personales.

Pues, bien, las previsiones contenidas en el artículo 21 de la Directiva se realizan, no

¹² Como se ha advertido, «el mejor predictor del comportamiento futuro es el comportamiento pasado. Este principio básico de la psicología explica el poder de la información contenida en los registros de información de crédito, que proporcionan información detallada sobre el cumplimiento de préstamos anteriores por los prestatarios», cfr. Margaret MILLER^[1], «Credit Reporting Systems Around The Globe: The State of the Art in Public and Private Credit Registries», Draft versión, June 2000, accesible en http://siteresources.worldbank.org/INTRES/Resources/469232-1107449512766/Credit_Reporting_Systems_Around_The_Globe.pdf, y en AA.VV., *Credit Reporting Systems and the International Economy*, ed. M. MILLER, The Massachusetts Institute of Technology Press 2003, pág. 25.

¹³ Sobre la incidencia de los sistemas de información crediticia en la expansión transfronteriza de la banca y su integración, vid. Caterina GIANNETTI, Nicola JENTZSCH y Giancarlo SPAGNOLO, «*Information-Sharing and Cross-Border Entry in European Banking*», *ECRI Research Report*, n.º 11, February 2010.

tanto desde la perspectiva de la protección de datos de carácter personal del consumidor, como desde la óptica del fomento del mercado interior y la contratación transfronteriza y desde la perspectiva de protección de los prestamistas. Aunque en la norma se alude a la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de datos de carácter personal, su relevancia se encuentra no tanto en la mencionada protección de datos¹⁴ como en imponer a los Estados miembros la obligación de garantizar a todos los prestamistas el acceso a las bases de datos, públicas o privadas, utilizadas en cada Estado miembro en condiciones no discriminatorias respecto a los prestamistas nacionales de cada país miembro. Claramente se evidencia así en el considerando 60: «A fin de evitar toda distorsión de la competencia entre prestamistas, debe garantizarse el acceso de todos ellos incluidas las entidades de crédito y las entidades no crediticias que otorguen contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial, a todas las bases de datos de crédito públicas y privadas relativas a los consumidores, en condiciones no discriminatorias. Entre tales condiciones no debe figurar, por tanto, la exigencia de que el prestamista esté constituido como entidad de crédito. Deben seguir siendo de aplicación las condiciones de acceso en lo que respecta, por ejemplo, a los costes de acceso o al requisito de reciprocidad en la alimentación de la base de datos. Los Estados miembros deben poder decidir discrecionalmente si se ha de permitir también el acceso de los intermediarios de crédito a esas bases de datos en su territorio». [SEP]

Este acceso en igualdad de condiciones lo será «a efectos de evaluar la solvencia del consumidor y con el fin exclusivo de verificar que este cumple con las obligaciones crediticias durante toda la vigencia del contrato de crédito». Por tanto, no sólo se justifica la consulta en la fase precontractual de evaluación de la solvencia sino también durante la vigencia del contrato, y según las precisiones del considerando 59, con efectos «únicamente para determinar y calibrar la probabilidad de impago. Dicha consulta debe ser objeto de las salvaguardias adecuadas a fin de garantizar que se utilice para la

¹⁴ No obstante, desde la perspectiva, ahora sí, de la protección de datos del consumidor, el artículo 21 de la Directiva debe ponerse en relación con el apartado 5 del artículo 18, en cuanto que se exige, por una parte, que el prestamista informe al consumidor de antemano de su intención de consultar una base de datos (a efectos de que este último pueda ejercitar sus derechos de acceso, rectificación o cancelación) y, por otra, cuando se deniegue la solicitud de crédito, el prestamista deberá informar si dicha denegación se basa en el resultado de una consulta de una base de datos y de los pormenores de la base de datos consultada. [SEP] A esta última obligación se refiere el considerando 61, que añade la conveniencia de que los Estados miembros estén facultados para decidir si exigen o no al prestamista que proporcione explicaciones complementarias sobre las razones de la denegación, aunque se advierten en el considerando determinados motivos de exclusión de esta obligación del prestamista que finalmente no han quedado reflejados en el texto articulado, aunque sí aparecían en el artículo 16.3 de la Propuesta de la Comisión esto es, que el prestamista no debe estar obligado a proporcionar dicha información cuando así lo prohíban otras disposiciones del Derecho de la Unión como, por ejemplo, las disposiciones sobre blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, o cuando ello sea contrario a objetivos de orden público o de seguridad pública, como son la prevención, investigación, detección y represión de delitos penales. [SEP] En cualquier caso, la imposición de este deber de información al consumidor cuando la denegación del crédito esté fundada en el resultado de la consulta a una base de datos supone un fortalecimiento de su posición en lo que respecta a su derecho a la información. Así, en relación con la misma obligación informativa en materia de contratos de crédito al consumo, cfr. María Lourdes FERRANDO VILLALBA, «Denegación de crédito al consumidor y protección de datos personales», *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, n.º 21, 2009, págs. 74-75; Natalia ÁLVAREZ LATA, «Artículo 15», en Manuel Jesús MARÍN LÓPEZ (dir.), *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo*. Aranzadi Thomson Reuters, 2014, págs. 636-639.

determinación y resolución tempranas de las crisis de crédito en beneficio del consumidor, y no para sustentar la negociación comercial»¹⁵.

La importancia del intercambio de información crediticia, y la igualdad en su acceso para prestamistas nacionales o extranjeros reconocida por la Directiva en su artículo 21, se justifica, según la teoría económica, por el papel fundamental que desempeña en la asignación eficiente del crédito. La reducción de las asimetrías informativas a través de un mejor conocimiento del prestatario y su solvencia o nivel de endeudamiento¹⁶ beneficia no sólo al acreedor en el control del riesgo crediticio asumido, permitiéndole predecir de manera más precisa la capacidad de reembolso del prestatario, sino también a este último en su acceso al mercado de crédito en mejores condiciones¹⁷ y en la

¹⁵ Más explícito era el considerando 27 de la Propuesta de Directiva de la Comisión de 2011: «Es preciso que los prestamistas puedan también consultar la base de datos de crédito durante la vigencia del préstamo, a fin de determinar y calibrar la probabilidad de impago. ^[17]^[18]En el supuesto de que tal probabilidad sea evidente o pueda demostrarse objetivamente, resulta oportuno que el prestamista se dirija al consumidor para examinar las distintas opciones que permitan evitar la posibilidad de impago, como, por ejemplo, una renegociación del préstamo. En todo caso, el prestamista no debe contemplar la cancelación del crédito sin haber examinado previamente con el consumidor las distintas alternativas existentes para evitar el impago».

^[17]^[18]

¹⁶ En relación con la oferta de crédito, la asimetrías informativas en las relaciones contractuales, generadas cuando el prestamista no tiene la información pertinente del prestatario en orden a su comportamiento en el cumplimiento del contrato, en concreto, en relación con su capacidad o su voluntad de pagar la deuda, originan determinados problemas en la gestión de riesgos relacionados, en el momento previo a la celebración del contrato, con una mala selección de los clientes y, una vez concluido el contrato, con la falta de cobro de la deuda. Es lo que se conoce como la selección adversa y el llamado riesgo moral. La selección adversa o selección negativa está relacionada con la dificultad de identificar el nivel de riesgo del potencial deudor y supone que «cuando los acreedores no pueden distinguir entre aquellos deudores que darán cumplimiento a su obligación al vencimiento de la misma frente a aquellos que caerán en mora o en incumplimiento el costo del crédito se fija sobre la base de promedios. Frente a esa situación de elevado costo del crédito, los deudores con menor riesgo se marginan y son por ello los más riesgosos los propensos a solicitar crédito». El riesgo moral está relacionado con la voluntad de no pagar y supone que «el deudor no percibe íntegramente las consecuencias del su incumplimiento lo que genera incentivos para endeudarse [...]. Así, el deudor puede endeudarse más allá de su capacidad de pago recurriendo a distintos acreedores que no comparten información entre sí». Cfr. Fredes MONTES, «Sistemas de información crediticia. Principios generales y marco internacional», en Lorenzo PRATS ALBENTOSA y Matilde CUENA CASAS (coords.), *Préstamo responsable y ficheros de solvencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2014, pág. 249.

¹⁷ Como reconoce la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de noviembre de 2006 (Asunto 238/05, Asnef-Equifax, Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito, S.L., y Administración del Estado contra Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios – Ausbanc–), que resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo español, un sistema de intercambio de información entre entidades financieras sobre la solvencia de los clientes, al reducir el porcentaje de incumplimiento de los prestatarios, puede, en principio, mejorar el funcionamiento de la oferta de crédito. En efecto, «si las entidades financieras, debido a la falta de información sobre el riesgo de incumplimiento de los prestatarios, no pueden distinguir, dentro del conjunto de éstos, aquellos cuya probabilidad de incumplimiento es mayor, el riesgo que por esta razón soportan las entidades financieras se verá necesariamente incrementado y tales entidades tenderán a integrarlo en el cálculo del coste del crédito para todos los prestatarios, incluidos aquellos que presentan el menor riesgo de incumplimiento, con la consecuencia de que estos últimos habrán de soportar entonces un coste más elevado que si las referidas entidades estuvieran en condiciones de evaluar con mayor precisión la probabilidad de devolución de los créditos», tendencia que precisamente puede verse atenuada por un sistema de intercambio de información como el citado (apartado 55).

reducción del riesgo de sobreendeudamiento y, finalmente, en general, contribuye a la estabilidad del sistema financiero, mejorando la solidez y calidad de la cartera crediticia y previniendo el sobreendeudamiento¹⁸.

Ahora bien, este destacado papel de la información crediticia en el mercado de crédito no debe mermar la adecuada protección de la privacidad financiera del consumidor. Conviene tener presente que la información económica del consumidor proporciona un conocimiento en profundidad de la composición y calidad de su situación patrimonial y financiera (situación personal de empleo, ingresos, gastos, ahorros, activos o bienes de los que se es titular, pasivo asumido...) y puede acabar convirtiéndose en un factor de inclusión o exclusión social, dado que cuando la información se comparte entre proveedores de diferentes servicios, el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el consumidor con uno de ellos puede excluirlo de otros o tener un acceso en peores condiciones. Se impone, pues, encontrar el justo equilibrio entre ambos intereses en juego¹⁹.

No obstante, este equilibrio dista de ser uniforme en la contratación y el mercado del crédito inmobiliario transfronterizo, por lo que el esfuerzo armonizador derivado de la Directiva 2014/17/UE, que persigue impulsar un mercado interior del crédito hipotecario eficiente, competitivo y con un elevado grado de protección a los consumidores, dista de estar garantizado por los obstáculos que representan las notables diferencias entre los sistemas de información crediticia fruto de la pluralidad de modelos de protección de la privacidad resultantes de la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

III. Disparidad de criterios en las bases de datos sobre solvencia patrimonial europeas

Consecuencia de la flexibilidad dejada por la Directiva 95/46/CE a los Estados miembros en su transposición, cada país europeo ha gozado de autonomía a la hora de diseñar sus bases de datos sobre crédito y solvencia patrimonial, ya sean registros públicos de

¹⁸ Sobre el papel que desempeñan los sistemas de información crediticia en la promoción de la estabilidad financiera, vid. el trabajo realizado por el *INTERNATIONAL COMMITTEE FOR CREDIT REPORTING* (ICCR), creado en el seno del Banco Mundial, *The role of credit reporting in supporting financial sector regulation and supervision*, Washington DC^[SEP], Enero 2016, accesible en <http://pubdocs.worldbank.org/en/954571479312890728/CR-2016-role-credit-reporting-in-supporting-financial-regulation.pdf>.

¹⁹ Lo explica certeramente Natalia ÁLVAREZ LATA («Artículo 14», en *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo*, cit., pág., 581), quien alude a otros riesgos: «La obligación de evaluación de la solvencia del consumidor como punto fuerte del proceso de *responsabilización* del prestamista y, por tanto, la necesidad correlativa para el cumplimiento de tal obligación de informarse sobre el consumidor ha determinado la preocupación de las autoridades por el correcto acceso a ficheros y datos del consumidor y, en general, por la información que haya de conocer el suministrador de crédito. Por un lado, se han de poner a disposición del prestamista los mecanismos para que acceda al historial financiero del consumidor en orden a realizar una rigurosa y correcta valoración de la solvencia; por otro, emergen cada vez con más fuerza los problemas y riesgos de estas valoraciones automatizadas y del exceso de información de los prestamistas: datos incorrectos, procesos manipulables, no acceso al crédito de determinados segmentos de consumidores y, por supuesto la necesidad de proteger la intimidad y privacidad del consumidor [...] Cada vez se repite más la idea de que una información global acerca del consumidor no es necesariamente una información más eficiente ni reduce el nivel de incumplimiento, ya que el mayor conocimiento sobre el consumidor no se usa tanto para minimizar los riesgos sino para maximizar los beneficios».

crédito o agencias de crédito privadas (*credit bureau*).

Un análisis comparado muestra las notables divergencias entre los sistemas de información crediticia en el ámbito regional europeo. En este sentido, deben destacarse diferentes iniciativas, tanto institucionales por parte de la Unión Europea como privadas. Entre las primeras, es de interés la consulta del *Report of the Expert Group on Credit Histories* (2009), elaborado por el Grupo de Expertos sobre historiales crediticios de la *DG Internal Market and Services*, constituido en septiembre de 2008 para identificar barreras al acceso e intercambio de información crediticia y para hacer recomendaciones a la Comisión Europea; entre las segundas, destacan los informes elaborados por el *European Credit Research Institute* (ECRI)²⁰ y la *Association of Consumer Credit Information Suppliers* (ACCIS)²¹ que, por medio de encuestas realizadas periódicamente a sus asociados, han puesto de manifiesto las diferencias en cuanto a la tipología, amplitud y profundidad de los datos empleados para evaluar la solvencia, sus fuentes, los destinatarios de los informes, los periodos de retención de datos y los de su actualización, los derechos de los consumidores...²². Con una perspectiva global, resultan de interés los esfuerzos del Banco Mundial quien constituyó un Grupo de Trabajo para el Establecimiento de Estándares de Reportes de Crédito²³ que, en colaboración con el Banco de Pagos Internacionales, concluyó la elaboración de los *General Principles for Credit Reporting* (2011)²⁴ en donde se trata de establecer las que deberían ser reglas comunes de juego entre los distintos sistemas de información crediticia de los principales países del mundo; asimismo, otro documento del Banco Mundial, el anexo 2 (Sistemas de Reportes de Crédito) del documento *Buenas Prácticas*

²⁰ El ECRI (<http://www.ecri.eu/>) es un instituto de investigación independiente y sin ánimo de lucro, con sede en Bruselas, que realiza y financia publicaciones, investigaciones y proyectos sobre servicios financieros minoristas a nivel europeo, como crédito al consumo y préstamos para vivienda, préstamos responsables y protección al consumidor. Fue fundada en 1999 por un consorcio de instituciones bancarias y financieras europeas. Actualmente son siete los miembros de pleno derecho (BNP Paribas, ING, International Personal Finance, Providential Finance, VISA Europe, Cofidis y Schufa) y dos asociados (Sparda Banken y The Luxembourg Bankers' Association).

²¹ La ACCIS es una asociación internacional sin ánimo de lucro, con sede en Bruselas, que actualmente reúne, representa, promueve y preserva los intereses de 42 agencias de referencia de crédito al consumidor en Europa y 6 miembros asociados de otros continentes. Tiene constituidos diferentes grupos de trabajo en materias de protección de datos e intercambio transfronterizo de datos e información crediticia y sobre la Directiva sobre crédito al consumo.

²² Cfr., Marc ROTHMUND y Maria GERHARDT, *The European Credit Information Landscape An analysis of a survey of credit bureaus in Europe*. ECRI, en http://aei.pitt.edu/33375/1/ACCIS-Survey_FinalReport_withCover.pdf; ACCIS Survey of member. *An analysis of credit bureaus in Europe*, June 2013, en http://www.accis.eu/fileadmin/filestore/newsflash/50923786_2_UKMATTERS_accis_2012_survey_of_members_.pdf; y ACCIS Survey of members. *An analysis of credit reporting in Europe*, November, 2015, disponible en http://www.accis.eu/fileadmin/filestore/position_papers/REPORT_ACCIS_2015_SURVEY_OF_MEMBERS_FINAL_30112015_compressed.pdf

²³ Anteriormente el Banco Mundial ya había realizado encuestas sobre sistemas de información crediticia en todo el mundo, entre julio de 1999 y mayo de 2000; para un análisis de sus resultados vid. Margaret MILLER, op. cit., págs. 25-79.

²⁴ Vid. Fredes MONTES, op. cit., págs. 284 y ss.

para la Protección del Consumidor Financiero²⁵ recoge normas de conducta centradas en la protección de datos del consumidor en los sistemas de reporte de crédito.

Partiendo de los informes elaborados por el Grupo de Expertos sobre historiales crediticios (2009) y por el *European Credit Research Institute* (2011) y la *Association of Consumer Credit Information Suppliers* (2015), puede señalarse que las divergencias más acusadas entre los Estados miembros se manifiestan en los siguientes aspectos:

A. Estructura. La información crediticia puede estar gestionada por registros públicos de crédito, denominados en algunos países como Centrales de riesgo, o por agencias de crédito privadas o *bureaus* de crédito.

Las registros públicos de crédito por lo general encomendados a los bancos centrales o autoridades bancarias nacionales aglutinan la información de entidades bancarias o financieras obligadas legalmente a informar sobre su cartera de crédito y el riesgo crediticio asumido con finalidades relacionadas no solo con la evaluación de la solvencia sino con la supervisión bancaria y la estabilidad financiera. Disponen de un registro público de crédito Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, España, Eslovaquia, Eslovenia, Francia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Portugal, República Checa y Rumanía.

Los *bureaus* o agencias privadas de crédito son bases de datos cuyo fundamento se encuentra en el acuerdo de sus miembros de compartir información con el objetivo de prevenir incumplimientos de pago, aglutinando como proveedores y destinatarios de la información, en algunos casos, no sólo a entidades crediticias, sino a empresas dedicadas a la venta a plazos, al suministro de servicios mediante el pago de cuotas (suministro eléctrico, telecomunicaciones, gas o agua), o a otorgantes de tarjetas de crédito. La mayoría de las agencias que operan en Europa, ya sean gestionadas por los propios prestamistas o acreedores o por empresas especializadas, lo hacen con fines de lucro (no es el caso de KSV –*Kreditschutzverband*– en Austria o BKR –*Bureau Krediet Registratie*– en los Países Bajos). El intercambio de información en las agencias está basado en el principio de reciprocidad, lo que significa que los miembros de un registro de crédito pueden obtener información de crédito sólo si proporcionan información de crédito a la misma

En muchos países, ambas estructuras, públicas y privadas, coexisten. En otros, o bien sólo hay un registro público (Francia, Bélgica y Bulgaria) o bien solo agencias privadas (Reino Unido o Países Bajos)

B. Tipología de los datos. La tipología de datos no está armonizada a nivel europeo. Algunos países utilizan información positiva y negativa de los consumidores (Austria, Bélgica, República Checa, Alemania, Grecia, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Italia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Rusia, Serbia, Suecia y Reino Unido), si bien, en algunos países, como España, las agencias privadas de crédito solo registran información negativa, mientras que la Central de Riesgos pública recaba información positiva y negativa. Otros países prescriben que sólo se puede utilizar información negativa (Dinamarca, Finlandia, Francia), llegándose en algún país como Francia a considerar inconstitucional el uso de datos positivos. Con motivo de la trasposición de la Directiva de Crédito al Consumo de 2008 se articuló legalmente un sistema de información crediticio gestionado por el Banco de Francia basado en información positiva, impugnadas las disposiciones ante el Tribunal Constitucional

²⁵ WORLD BANK, *Good Practices for Financial Consumer Protection*, Washington DC, June 2012 (págs. 93-97). accesible en <http://responsiblefinance.worldbank.org/publications/financial-consumer-protection>.

(*Conseil Constitutionnel*), por Décision n.º 2014-690 DC de 13 de marzo de 2014 las declaró inconstitucionales por considerarlas una intrusión desproporcionada en el derecho constitucional de privacidad no compensada por los posibles beneficios relacionados con la toma de decisiones de crédito.

Como advierte el informe del Grupo europeo de Expertos sobre historiales crediticios, el debate sobre el mérito de extender la cobertura de los registros de crédito a información positiva ha sido largo y cuenta con argumentos sólidos tanto a favor como en contra. Mientras que los partidarios consideran que la información positiva es una herramienta importante para la evaluación del riesgo y la prevención del sobreendeudamiento; sus detractores consideran que los riesgos relacionados con la pérdida de la privacidad, así como el uso de esa información puede tener efectos adversos, como los efectos discriminatorios o incluso la exclusión financiera de los prestatarios sin historial de datos de crédito. En atención a ello, en su informe el Grupo de Expertos se inclina por no recomendar uno u otro enfoque para los intercambios transfronterizos.

Por otra parte el título legitimador de la recogida y tratamiento de datos crediticios puede ser bien diferente, a nivel de agencias privadas de crédito, muchos países no requieren el consentimiento del consumidor para el tratamiento de sus datos negativos, aunque sí deben ser informados; en cambio, tratándose de datos positivos, el título legitimador del tratamiento puede ser o no el consentimiento explícito del consumidor, los que comporta, en su caso, la posibilidad de revocarlo con la consecuente obligación de eliminar la información.

C. Criterios de registro. A nivel europeo no existe uniformidad o entendimiento común con respecto a las terminologías utilizadas y la amplitud de la información, de ahí que los criterios de registro y la tipología de la información puedan variar sustancialmente de un país a otro. Por ejemplo, un consumidor moroso en un Estado miembro puede no serlo en otro, en función del criterio que se utilice para delimitar el tipo de incumplimiento de pago que provoca el registro, retrasos en el pago que puede ir desde los 30 a los 120 días.

También difiere la profundidad de la información, junto a datos de identificación y aspectos propiamente crediticios (importe del crédito, fecha de inicio, fecha de finalización, cuotas mensuales, situación actual) en ocasiones se recogen datos de fuentes públicas como el censo electoral o información judicial y de registros de embargos y quiebras.

D. Umbrales de notificación. La contribución de información crediticia de los consumidores a los registros públicos o privados por parte de las entidades acreedoras suele hacerse depender de la superación de un determinado importe del crédito (umbral), que puede oscilar desde los 50 euros de la *Central de Responsabilidades de Crédito* (CRC) portuguesa al millón y medio de euros para la inscripción en el registro público del *Bundesbank* alemán (*Mikrodatenbank Millionenkredite*, MiMiK). La fijación de umbrales diferentes por parte de los países puede determinar una diferente tipología de los créditos que acceden al registro; en consecuencia, un umbral inferior o superior para la notificación de los datos puede implicar una mayor o menor cobertura del mercado de crédito. La existencia, pues, de diferentes umbrales de notificación dificulta la interpretación de los datos crediticios extranjeros o deja sin cobertura el conocimiento de la concesión de crédito o financiación a determinados sectores.

E. Plazo de conservación de los datos. El tiempo de almacenamiento de la información crediticia presenta notables diferencias. Los periodos de retención o conservación de datos sobre deudas impagadas pueden ir desde los 12 o 36 meses de Italia o los 6 de España hasta conservarse mientras exista la deuda.

Asimismo la información sobre incumplimientos subsanados puede, bien ser retenida más o menos tiempo (desde 3 meses en Bélgica, 12 o 24 meses en Italia, 3 años en Alemania o 6 en Reino Unido), bien no poder ser objeto de almacenamiento alguno (Dinamarca y España).

Los diferentes períodos de retención de datos proporcionan un diferente valor a la información registrada, los que puede ser un obstáculo para el intercambio de datos de crédito transfronterizo.

F. Proveedores y destinatarios de la información. Por lo general, las finalidades de los sistemas de información crediticia están relacionadas con la supervisión de las entidades crediticias, la estabilidad financiera y la evaluación del riesgo de crédito, por lo que entidades informantes o proveedoras de información y entidades autorizadas a acceder a ella provienen generalmente de la industria crediticia (por ejemplo, bancos, instituciones financieras, cooperativas de crédito, emisores de tarjetas de crédito y otros acreedores).

Esta se verifica fundamentalmente para las Centrales de Riesgo o registros públicos dependientes de las autoridades bancarias nacionales, que limitan el acceso a sus datos a instituciones financieras comprometidas en préstamos. No obstante, tratándose de agencias privadas de crédito, las diferencias entre países en cuanto a los proveedores y destinatarios de la información son notables, en función que el sistema esté o no abierto a otros sectores económicos (como aseguradoras, empresas de *factoring*, propietarios-arrendadores, proveedores de telecomunicaciones, suministro de servicios básicos periódicos, agencias de cobro de deudas, minoristas, empresas de venta por correo, etc.) o incluso en función del alcance de la información a la que puedan acceder (en el Reino Unido, se suministra y se accede por empresas no crediticias a los datos de crédito, pero en Alemania, el intercambio de información a operadores distintos a las entidades de crédito se restringe a la información negativa).

Tales diferencias representan obstáculos al intercambio transfronterizo de datos en igualdad de condiciones. Ilustrando la cuestión el Grupo de Expertos sobre historiales crediticios plantea la siguiente hipótesis: en el país A sólo los bancos pueden acceder a los registros de crédito y en el país B el acceso al registro de crédito se concede a todo tipo de acreedores. A partir de ahí son varias las opciones posibles: 1. Una opción sería limitar el intercambio de datos de crédito transfronterizo a los agentes autorizados comunes en ambos países (es decir, sólo bancos). Esto, sin embargo, modificaría la igualdad de condiciones en el país B porque los bancos locales tendrán acceso a más datos de crédito sobre los clientes que los bancos no locales del país A. 2. Una segunda opción sería permitir que los bancos y no bancos del país B utilicen los datos de crédito del país A. Esto afectará entonces a la competencia entre no bancos del país A y del país B. 3. Una tercera opción sería armonizar los requisitos de acceso permitiendo o prohibiendo el acceso a los datos por los no bancos en ambos países. En opinión de algunos expertos del Grupo, cuando la Directiva de crédito al consumo se refiere al acceso «no discriminatorio», esto significa que los acreedores de los Estados miembros extranjeros deben tener acceso al registro de crédito local en las mismas condiciones que los acreedores locales.

IV. Aspectos clave a tomar en consideración desde la perspectiva de la protección de datos

Estos diferentes enfoques en materia de bases de datos de crédito y solvencia patrimonial en el seno de la Unión Europea ponen de manifiesto la dispar interpretación nacional en algunos aspectos clave del régimen jurídico de protección de datos. Entre otros, cabe destacar los siguientes:

- El título legitimador empleado para justificar la licitud del tratamiento de datos. La intervención de diversos agentes en los sistemas de información crediticia (entidad suministradora de información, entidad consultante y entidad gestora de los registros o bases de datos) requiere delimitar cuál sea el título que legitima el tratamiento de datos del consumidor por parte de cada uno, que puede oscilar desde el consentimiento hasta la satisfacción de intereses legítimos del responsable o de terceros a los que se comunican los datos, pasando por la necesidad de cumplir una obligación legal (la obligación de evaluar la solvencia a través de bases de datos externas) o una misión de interés público (caso de los registros públicos).
- La concreción de los principios de los principios de calidad (con las exigencias de adecuación, pertinencia y exactitud de los datos objeto de tratamiento) y de no excesividad (con la consiguiente exigencia de que la información sea proporcionada y limitada a lo necesario para evaluar la solvencia en atención al riesgo asumido) de los que depende la identificación más o menos estricta de los datos de crédito necesarios.
- El alcance del principio de finalidad, conforme al cual sólo se pueden recoger datos para finalidades determinadas, explícitas y legítimas, sin que puedan ser usados para *finalidades incompatibles*, del que dependerá el mayor o menor ámbito de proveedores y destinatarios de la información crediticia del consumidor
- Relacionado con el principio de finalidad y los derechos del consumidor se encuentran la información al consumidor, las condiciones de acceso a sus datos o los periodos más o menos amplios de conservación de los datos. Aunque la normativa europea no establece plazo concreto para ningún tipo de tratamiento, la regla para la cancelación viene de la mano del principio de finalidad, sólo cuando el dato deja de ser útil en atención a la finalidad para la que fue recogido debe cancelarse.

V. Propuestas y proyectos de integración

Como puede apreciarse en esta somera aproximación, los diferentes enfoques nacionales sobre los datos de solvencia patrimonial pueden representar un obstáculo al intercambio de información crediticia, a la medición del riesgo y, por ende, a un mercado de crédito transfronterizo para los consumidores. De ahí que se ha abogado por la armonización, a nivel doctrinal²⁶ e institucional, e incluso han existido algunas propuestas legislativas infructuosas dirigidas al establecimiento de criterios de integración de la información económico-financiera de los consumidores.

En este sentido, la Propuesta, elaborada por la Comisión Europea, de Directiva sobre contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial [Bruselas, 31.3.2011. COM(2011) 142 final. 2011/0062 (COD) C7-0085/11], al regular las bases de datos (art. 16), delegaba en la Comisión la facultad de establecer criterios para el registro de créditos y condiciones de tratamiento de datos que sean uniformes y, ^[1]_[SEP] en particular, los relativos a los umbrales de registro aplicables a las bases de datos, así como definiciones consensuadas de los términos clave utilizados en dichas bases. El considerando 39 de la Propuesta explicaba que «al objeto de especificar en mayor detalle de qué modo han de satisfacerse algunos de los requisitos establecidos en la presente Directiva, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados, de

²⁶ Vid. Yeşim M. ATAMER, op. cit., págs. 201-202, quien propone que el legislador europeo debería definir el umbral de la solvencia y las formas de calcular la carga de la deuda del consumidor, así como el establecimiento por cada Estado miembro de un registro de crédito neutro y centralizado que permita el acceso ilimitado también a los acreedores de otros Estados miembros.

conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En particular, la Comisión ha de estar facultada para adoptar actos delegados orientados...a armonizar en mayor medida términos clave, tales como «impago», los criterios de registro y las condiciones de tratamiento de datos que se apliquen a las bases de datos». Se acogían así algunas de las recomendaciones del *Report of the Expert Group on Credit Histories* (2009), elaborado por el Grupo de Expertos sobre historiales crediticios de la *DG Internal Market and Services*, constituido en septiembre de 2008, que reconociendo la escasa predisposición hacia cambios radicales y costosos de los sistemas de registro de crédito nacionales existentes y, por tanto rechazando la idea de un modelo único, de un sistema central europeo de datos crediticios, efectuaba ciertas recomendaciones con el objetivo de mejorar el acceso de los prestatarios al crédito y de las oportunidades de negocio de los prestamistas, a la par que garantizar un elevado nivel de protección de datos y del consumidor²⁷.

Este apartado de la Propuesta de Directiva, sin embargo, fue suprimido durante la tramitación en Primera lectura del Parlamento, en razón de que las competencias atribuidas a la Comisión en virtud del artículo 290 TFUE para adoptar actos delegados iban demasiado lejos²⁸. Una supresión, a nuestro parecer, oportuna, al menos en lo que se refiere a las condiciones de incorporación, acceso, tratamiento y cesión de datos económicos en registros públicos o agencias de crédito privadas. Esta materia es propia de un procedimiento legislativo y no de actos delegados de la Comisión²⁹.

En esta misma línea de armonización conviene destacar, en segundo lugar, una reciente iniciativa del Banco Central Europeo (en adelante, BCE), encargado de la moneda única europea, la política monetaria y la estabilidad de precios. El BCE y el Sistema Europeo de Bancos Centrales (en adelante, SEBC), según informan, están explorando el

²⁷ El Banco Central Europeo, en sus observaciones a la Propuesta de Directiva, apoyaba el planteamiento de fomentar la armonización de las normas que regulan este ámbito, delegando en la Comisión la facultad de establecer criterios mínimos para el registro de créditos y condiciones de tratamiento de datos que sean uniformes, sin perjuicio de que las agencias de información crediticia y los registros públicos de crédito puedan obtener información adicional en atención a sus respectivos objetos sociales y modelos de negocio. Y recomendaba, por razones de coherencia y exhaustividad, delegar en la Comisión facultades similares en el ámbito de las bases de datos a las que se refiere, en lo referente a contratos de crédito al consumo, el artículo 9 de la Directiva 2008/48/CE relativa a los contratos de crédito al consumo. E, incluso, añadía que, en el supuesto de que el legislador decidiese no delegar facultades en la Comisión, convendría hacia una mayor armonización de normas y prácticas a nivel de la Unión. Dictamen del Banco Central Europeo, de 5 de julio de 2011, acerca de una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial (CON/2011/58) (2011/C 240/04), DOUE 18 de agosto de 2011, C 240/3 a C 240/7.

²⁸ Opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (12.10.2011) para la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial [COM (2011) 0142 - C7-0085 / 2011 - 2011/0062 (COD)].

²⁹ También se propugnaba la supresión de estas facultades delegadas otorgadas a la Comisión, pero por otras razones, desde el sector de las agencias de crédito. Así, la Asociación ACCIS, en su documento «*Position Paper Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on credit agreements relating to residential property*» de mayo de 2011, advertía sobre los gravosos costes que para las agencias de referencia y para prestamistas tendría la armonización de criterios uniformes para el registro de crédito y procesamiento de datos, sin que existieran datos fiables de que tales costes se justificarían por los beneficios que tal homogeneización comportaría para el mercado del crédito hipotecario.

potencial de los datos de riesgo de crédito de los hogares y trabajando hacia su estandarización con el fin de alcanzar unos parámetros comunes para medir el endeudamiento y el sobreendeudamiento. De momento, se ha impulsado un Proyecto que, bajo el acrónimo «AnaCredit» (*analytical credit datasets*), pretende articular una base de datos con información detallada sobre los préstamos bancarios individuales en la zona del euro, que apoye varias funciones de la banca central, como la toma de decisiones en política monetaria y la supervisión macroprudencial. En su primera fase, la base aglutinará únicamente datos de crédito concedido a las personas jurídicas, para lo cual los registros públicos de crédito nacionales deberán notificar mensualmente los concedidos a entidades que superen el umbral de 25.000 euros. En principio, al no incorporar datos de créditos a personas físicas, «AnaCredit» no se ve afectado por la normativa europea de protección de datos. E incluso se anuncia que, en caso de que el Consejo de Gobierno del BCE decidiera en una fase posterior ampliar el proyecto AnaCredit a los créditos inmobiliarios para la viviendas de uso residencial, tales datos se comunicarían de forma anónima al BCE.

El marco jurídico del proyecto «AnaCredit» se encuentra en la Decisión del BCE, de 24 de febrero de 2014, sobre la organización de medidas preparatorias para la recopilación de datos granulares de crédito por el Sistema Europeo de Bancos Centrales (BCE/2014/6), publicada el 4 de abril (DOUE 8.4.2014, L104/72–L104/78) y adoptada en consideración al artículo 5 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo sobre la recogida de información estadística. El artículo 5, apartado 1, de los Estatutos establece que, para llevar a cabo las tareas del SEBC, el BCE, con la asistencia de los Bancos centrales nacionales, debe recopilar la información estadística necesaria, bien de las autoridades nacionales competentes, bien directamente de los agentes económicos. Para ello, debe cooperar con las instituciones de la Unión y otros organismos, así como con las autoridades competentes de los Estados miembros o terceros países (además de las organizaciones internacionales pertinentes). A su vez, el párrafo 2 del artículo 5 dispone que los Bancos centrales nacionales llevarán a cabo, en la medida de lo posible, las tareas del párrafo 1 del artículo 5.

«AnaCredit» puede tener un fuerte impacto en la función y actividades de las agencias de crédito, especialmente las privadas o comerciales, dado que la normalización de la medición del sobreendeudamiento basada en conceptos y definiciones armonizados y la forma de llevar a cabo la evaluación de la solvencia, las obligará a adaptar o reconstruir sus bases de datos para mantenerse al día con los requisitos reglamentarios y/o competitivos en el mercado, garantizando una mayor comparabilidad de los datos y suprimiendo barreras de entrada³⁰.

Por último, conviene hacer referencia a la iniciativa lanzada en diciembre de 2015 por la Comisión Europea denominada «Libro Verde sobre los servicios financieros al por menor», que pretende impulsar desarrollo transfronterizo de los servicios financieros al por menor a escala europea. En se describen los obstáculos que, en opinión de la Comisión Europea, impiden que los consumidores y las empresas hagan pleno uso del mercado único y las formas en que estas barreras pueden superarse a fin de facilitar que las empresas establecidas en un Estado miembro puedan ofrecer servicios financieros al por menor en otros Estados miembros; que los consumidores puedan adquirir servicios

³⁰ Así Federico FERRETTI, «*Credit bureaus between risk-management, creditworthiness assessment and prudential supervision*», *European University Institute Working Paper LAW 2015/20*, 2015, pág. 28.

financieros al por menor ofrecidos en otros Estados miembros; y que los ciudadanos puedan llevarse consigo sus productos financieros si se trasladan de un Estado miembro a otro –ya sea para estudiar, trabajar o jubilarse–, la denominada portabilidad.

La Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios del Parlamento Europeo emitió informe, el pasado 17 de octubre de 2016, realizando determinadas observaciones a dicha iniciativa de la Comisión Europea, abogando por una simplificación de la legislación, sin superposición o duplicidad de normas, normas neutrales en cuanto a la tecnología y modelos de negocios y en la necesidad de que hayan productos más fácilmente comparables, normas de protección al consumidor iguales en toda Europa y de control por las autoridades nacionales, la importancia de la educación financiera, la necesidad de control de no discriminación por geolocalización del consumidor y, por lo que interesa a este trabajo, observa que los datos de carácter financiero y no financiero de los consumidores recogidos a partir de distintas fuentes cada vez son más utilizados por los proveedores de servicios financieros con distintos fines debiendo de cumplirse la legislación de la Unión en materia de protección de datos y limitarse a lo estrictamente necesario para la prestación del servicio, de manera que invita a la Comisión Europea a analizar qué datos necesitan los prestadores de servicios financieros a fin de evaluar la solvencia de sus clientes e introducir propuestas para regular este proceso de evaluación, así como que investigue ulteriormente las actuales prácticas de las agencias de información crediticia en relación con la recogida, tratamiento y comercialización de los datos de los consumidores, con miras a garantizar que son adecuadas y que no perjudican los derechos de los consumidores y, en su caso, se plantee adoptar medidas en este ámbito. Tales observaciones que han sido acogidas por el Parlamento Europeo en su Resolución, de 22 de noviembre de 2016, relativa al Libro Verde sobre los servicios financieros al por menor [2016/2056(INI)] pueden abrir una nueva vía de armonización.

VI. Conclusiones

Las notables diferencias entre los sistemas de información crediticia, fruto de la pluralidad de modelos de protección de la privacidad resultantes de la Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, representan un obstáculo para la promoción del mercado de crédito inmobiliario transfronterizo en el seno de la Unión Europea.

Las previsiones contenidas en la Directiva 2014/17/UE relativas al acceso no discriminatorio por parte de todos los prestamistas a las bases de datos, públicas o privadas, utilizadas en cada Estado miembro en condiciones no discriminatorias con respecto a los prestamistas nacionales de cada país miembro resultan insuficientes para el fomento del crédito transfronterizo en atención a las notables diferencias entre los sistemas nacionales de información crediticia europeos. Sin duda, unos criterios armonizadores mínimos contribuirán a una mayor integración y a fomentar un mercado interior eficiente, competitivo y con un elevado grado de protección de los consumidores.

Cuestión distinta, que no ha sido objeto de esta comunicación, será analizar la incidencia del nuevo Reglamento 2016/679/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE –Reglamento General de Protección de Datos–, en los sistemas de información crediticia nacionales. El nuevo Reglamento, que entró en vigor a los 20 días de su publicación, será aplicable a partir del 25 de mayo de 2018, momento en el que surtirá efectos la derogación de la Directiva 95/46/CE (art. 94 Reglamento). En este periodo de dos años de *vacatio legis* para su aplicación, los Estados deberán

adaptar sus normativas internas, dado que su entrada en vigor no implica, sin más, la derogación de las legislaciones nacionales en materia de protección de datos³¹.

Conviene advertir, no obstante, que esta nueva norma europea difícilmente solventará por sí sola las diferencias, dado que, por su carácter general, no se ocupa del contexto en el que opera el responsable del tratamiento de los datos³², ni contempla especialidades sectoriales³³.

Bibliografía

- ACCIS Survey of member. An analysis of credit bureaus in Europe, June 2013, en http://www.accis.eu/fileadmin/filestore/newsflash/50923786_2_UKMATTERS_accis_2012_survey_of_members_.pdf.

³¹ Ahora bien, aunque un Reglamento europeo no supone la derogación de la legislación nacional, por el principio de primacía del Derecho comunitario, el efecto que el nuevo Reglamento europeo producirá sobre las legislaciones nacionales será, más bien, el de «desplazar» estas, haciéndolas inaplicables en todo aquello que resulten contrarias a la nueva norma. La aplicación del Reglamento 2016/679/UE desplazará, en España, a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD), y a su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (en adelante, RPDP), que pueden perfectamente coexistir con la nueva norma europea, en la medida en que no sean derogadas por el legislador y no resulten contrarias a lo que el Reglamento Europeo establece (así sucede, por ejemplo, con el artículo 14 del RPDP que se opone claramente, en cuanto al consentimiento deducido del silencio, a la nueva normativa europea). Hay que tener en cuenta, además, que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ante la existencia de un posible conflicto entre el Derecho comunitario y el Derecho interno, los jueces, antes de decantarse por la inaplicación de este último, deben intentar interpretarlo a la luz de la norma comunitaria. Sólo cuando dicha interpretación conciliadora sea imposible y ambas normas resulten incompatibles, deberán no aplicar el Derecho interno. En caso de duda, habrán de plantear ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la oportuna cuestión prejudicial. En este sentido, entre otras, la sentencia del Tribunal de Justicia (CE) de 9 de marzo de 1978, Simmenthal (106/77) o las sentencias más recientes del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de junio de 2010, Aziz Melki (C-188/10) y Sélim Abdeli (C-189/10) y de 5 de octubre de 2010, Elchinov (C-173/09). Principio de primacía del Derecho europeo cuya vigencia ha sido reiteradamente declarada por Tribunal Constitucional español en sentencias 28/1991, de 14 de febrero; 64/1991, de 22 de marzo; 130/1995, de 11 de septiembre; 120/1998, de 15 de junio; 58/2004, de 19 de abril; 239/2012, de 13 de diciembre; 215/2014, de 18 de diciembre; y 232/2015, de 5 de noviembre.

³² Y, por tanto, no prevé especialidades que puedan requerir sectores como el de los servicios financieros, cfr. Elina PYYKKÖ, «Data protection at the cost of economic growth?», ECRI (European Credit Research Institute), Commentary No. 11 (November 2012), accesible en <http://www.ecri.eu/publications/commentaries?page=1>.

³³ Sobre la incidencia del Reglamento General de Protección de Datos europeo en la legislación española de los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, vid. los trabajos siguientes: Carlos ALONSO MARTÍNEZ, «Propuesta de Reglamento europeo de protección de datos personales y ficheros de solvencia» en Lorenzo PRATS ALBENTOSA y Matilde CUENA CASAS (coords.), *Préstamo responsable y ficheros de solvencia*, cit., págs. 477-503; Carlos ALONSO MARTÍNEZ y Marta CERQUEIRA SÁNCHEZ, «Ficheros sobre solvencia patrimonial y crédito», en José Luis PIÑAR MAÑAS (dir.), *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, Ed. Reus, 2016, págs. 653-666; Pablo PASCUAL HUERTA, «Definición, funciones y estructura de los sistemas de información crediticia. El impacto del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea», cit., págs. 218-248.

- ACCIS Survey of members. An analysis of credit reporting in Europe, November, 2015, disponible en http://www.accis.eu/fileadmin/filestore/position_papers/REPORT_ACCIS_2015_SURVEY_OF_MEMBERS_FINAL_30112015_compressed.pdf.
- Carlos ALONSO MARTÍNEZ, «Propuesta de Reglamento europeo de protección de datos personales y ficheros de solvencia» en Lorenzo PRATS ALBENTOSA y Matilde CUENA CASAS (coords.), *Préstamo responsable y ficheros de solvencia*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2014, págs. 477-503.
- Carlos ALONSO MARTÍNEZ y Marta CERQUEIRA SÁNCHEZ, «Ficheros sobre solvencia patrimonial y crédito», en José Luis PIÑAR MAÑAS (dir.), *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, Reus, 2016, págs. 653-666.
- Natalia ÁLVAREZ LATA, «Artículos 14 y 15» en Manuel Jesús MARÍN LÓPEZ (dir.), *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo*. Aranzadi Thomson Reuters, 2014, págs. 578-641.
- Yeşim M. ATAMER, «Duty of Responsible Lending: Should the European Union Take Action?» en Stefan GRUNDMANN Yeşim M. ATAMER (ed.), *Financial Services, Financial Crisis and General European Contract Law Failure and Challenges of Contracting*, Wolter Kluwer, 2011, págs. 179-202.
- Silvia DÍAZ ALABART, «Evaluación de la solvencia del consumidor, tasación de inmuebles y consultas en ficheros de solvencia», en Silvia DÍAZ ALABART (dir.), *La protección del consumidor en los créditos hipotecarios* (Directiva 2014/17/UE), Reus, Madrid, 2015, págs. 223-276.
- Emilio DÍAZ RUIZ, «Solvencia, bases de datos y normativa comunitaria», en José Tomás RAGA GIL y M.^a de la Sierra FLORES DOÑA (dirs.), *El préstamo hipotecario y el mercado del crédito en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2016, págs. 59-82.
- María Lourdes FERRANDO VILLALBA, «Denegación de crédito al consumidor y protección de datos personales», *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, n.º 21, 2009, págs. 65-76.
- Federico FERRETTI, «Credit bureaus between risk-management, creditworthiness assessment and prudential supervision», *European University Institute Working Paper LAW 2015/20*, 2015, págs. 1-33.
- Esperanza GALLEGO SÁNCHEZ, «La obligación de evaluar la solvencia del deudor. Consecuencias derivadas de su incumplimiento» en Lorenzo PRATS ALBENTOSA y Matilde CUENA CASAS (coords.), *Préstamo responsable y ficheros de solvencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2014, págs. 207-242.
- Caterina GIANNETTI, Nicola JENTZSCH y Giancarlo SPAGNOLO, «Information-Sharing and Cross-Border Entry in European Banking», *ECRI Research Report*, n.º 11, February 2010, accesible en http://aei.pitt.edu/14442/1/ECRI_RR_No_11.pdf.
- INTERNATIONAL COMMITTEE FOR CREDIT REPORTING (ICCR), *The role of credit reporting in supporting financial sector regulation and supervision*, Washington DC¹_{SEPT}, Enero 2016, accesible en <http://pubdocs.worldbank.org/en/954571479312890728/CR-2016-role-credit-reporting-in-supporting-financial-regulation.pdf>.
- Vanessa MAK, «What is Responsible Lending? The EU Consumer Mortgage Credit Directive in the UK and the Netherlands», *Journal of Consumer Policy*, 38, 2015, págs. 411-430.
- María Cruz MAYORGA TOLEDANO, «Obligaciones de la entidad de crédito en la concesión de crédito adecuado a la solvencia y capacidad de endeudamiento del cliente», en José Tomás RAGA GIL y M.^a de la Sierra FLORES DOÑA (dirs.), *El préstamo hipotecario y el mercado del crédito en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2016, págs. 353- 377.
- Margaret MILLER, «Credit Reporting Systems Around The Globe: The State of the Art in Public and Private Credit Registries», Draft versión, June 2000, accesible en http://siteresources.worldbank.org/INTRES/Resources/469232-1107449512766/Credit_Reporting_Systems_Around_The_Globe.pdf, y en M. MILLER (ed.), *Credit Reporting Systems and the International Economy*, The Massachusetts Institute of Technology Press 2003, págs. 25-79.
- Fredes MONTES, «Sistemas de información crediticia. Principios generales y marco internacional», en Lorenzo PRATS ALBENTOSA y Matilde CUENA CASAS (coords.),

Préstamo responsable y ficheros de solvencia, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2014, págs. 245-308

- Pablo PASCUAL HUERTA, «Definición, funciones y estructura de los sistemas de información crediticia. El impacto del reglamento general de protección de datos de la Unión Europea», en Matilde CUENA CASAS (dir.), *La prevención del sobreendeudamiento privado. Hacia un préstamo y consumo responsables*, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, págs. 121-251.
- Elina PYYKKÖ, «Data protection at the cost of economic growth?», ECRI (*European Credit Research Institute*), *Commentary* No. 11 (November 2012), accesible en <http://www.ecri.eu/publications/commentaries?page=1>.
- Antonio RONCERO SÁNCHEZ, «La Directiva comunitaria sobre contratación de créditos hipotecarios protección del (futuro) prestatario y desatención del (actual) deudor hipotecario», en María Ángeles ALCALÁ DÍAZ (coord.), *Hacia un nuevo modelo de mercado hipotecario*, Dykinson, 2014, págs. 41-68.
- Marc ROTHMUND y Maria GERHARDT, *The European Credit Information Landscape An analysis of a survey of credit bureaus in Europe*. ECRI, en http://aei.pitt.edu/33375/1/ACCIS-Survey_FinalReport_withCover.pdf.
- WORLD BANK, *Good Practices for Financial Consumer Protection*, Washington DC, June 2012, accesible en <http://responsiblefinance.worldbank.org/publications/financial-consumer-protection>.
- WORLD BANK, *Responsible lending. Overview of regulatory tools*, Washington DC, octubre, 2013.
- WORLD BANK, *The role of credit reporting in supporting financial sector regulation and supervision*, Washington DC^[1]_{SEP}, Enero 2016, accesible en <http://pubdocs.worldbank.org/en/954571479312890728/CR-2016-role-credit-reporting-in-supporting-financial-regulation.pdf>.